



Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:
EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2020-00117-00
ACCIONANTE: MARTHA CECILIA CALDERÓN GUTIÉRREZ
ACCIONADOS: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
VINCULADA: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
CLASE: ACCIÓN DE TUTELA

I. ANTECEDENTES

1. LA ACCIÓN

En ejercicio de la acción de tutela contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, **MARTHA CECILIA CALDERÓN GUTIÉRREZ** con cédula de ciudadanía **51.627.736**, solicita la protección para los derechos fundamentales de **petición, igualdad, seguridad social, vivienda digna y amparo a la familia**, que en su opinión han sido vulnerados por el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

1.1. PRETENSIONES

Tiene por objeto la presente acción constitucional que en protección a los derechos fundamentales invocados, se ordene a las entidades accionadas resolver de fondo la petición elevada por la parte actora donde solicitó el reconocimiento y pago de unas cesantías parciales, y que le efectúen el pago de sanción moratoria que le corresponde, acorde con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006.

1.2. HECHOS

Indica la accionante que el Juzgado Diecinueve Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá profirió sentencia el 22 de agosto de 2018 a su favor, dentro del proceso 2014-019, reconociéndole el pago de una sanción moratoria por el pago tardío de unas cesantías. Que procedió a enviar dicha sentencia a la Secretaría de Educación de Bogotá para su correspondiente trámite, y que esta última lo remitió a la Dirección de Prestaciones Económicas de la Fiduciaria la Previsora el 14 de diciembre de 2018 por ser la responsable de administrar los recursos económicos de los docentes afiliados al Fomag. Que la Entidad Fiduciaria contaba con 10 meses a partir de la citada fecha para hacer el respectivo pago, pero que no obstante, a pesar de que ya han transcurrido 18 meses, no ha dado cumplimiento al fallo de la referencia.

Agrega, que el 13 de mayo del presente año elevó una petición vía correo electrónico ante la Fiduprevisora solicitando el referido pago, sin que hasta la fecha haya recibido respuesta alguna al respecto.



1.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sustenta sus pretensiones en los artículos 5, 13, 23, 48, 51 y 53 de la Constitución Política; en los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969, 2277 de 1979, 2591 de 1991, 306 de 1992, 1278 de 2002, 2831 de 2005, 1075 de 2015 y 1272 de 2018; en las Leyes 91 de 1989, 734 de 2001, 1071 de 2006 y 1755 de 2015; y en las sentencias T-661 de 1997, SU-336 de 2017, SU-098 de 2018, entre otras, proferidas por la Corte Constitucional.

Señala que en reiterada jurisprudencia se ha sostenido que el auxilio de cesantía que se establece en la legislación laboral colombiana, se articula como una obligación a cargo del empleador y a favor del trabajador, y originariamente se consagró como eventual remedio frente a la pérdida del empleo; que los requisitos, modalidades y oportunidad para cumplir con esta prestación, son asuntos que la misma ley se encarga de desarrollar.

Por otra parte, indica que la misma Corporación ha manifestado que "la ejecución de las sentencias se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución, y que el incumplimiento de esa garantía constituye un grave atentado al Estado de derecho. Al analizar esta garantía en relación con los principios constitucionales de celeridad, eficacia y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como presupuestos de la función judicial y administrativa, es posible hablar del cumplimiento de las providencias judiciales, como una faceta del núcleo esencial del debido proceso".

2. TRÁMITE

Admitida la demanda por auto de 18 de junio de 2020, se ordenó notificar a los Representantes Legales del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, esta última como vinculada; habiéndose surtido tal diligencia en debida forma.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1. FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Dio contestación, hace una pequeña síntesis sobre su naturaleza jurídica en calidad de vocera y administradora del Fomag; señala que no tiene competencia para expedir actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas de los docentes afiliados al citado Fondo, que su función se limita a aprobar el respectivo proyecto remitido por la Secretaría de Educación, entidad esta última que debe expedir la correspondiente Resolución una vez la Fiduprevisora verifique el cumplimiento de los requisitos legales necesarios para el reconocimiento solicitado por la población docente.

Por otra parte, indica que en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional ha sostenido que tratándose del reconocimiento y pago de una obligación dineraria, por regla general resulta improcedente que el juez de tutela pretenda resolver trámites de esta naturaleza, ya que la acción de la referencia no puede, ni debe remplazar las vías ordinarias establecidas por el



legislador para cada caso en particular. Además, que la demandante tampoco demostró encontrarse en alguna situación que le ocasione perjuicio irremediable.

Por lo anterior, solicita se declare la improcedencia de la acción constitucional en curso, por existir un mecanismo expedito diferente a la tutela para proteger los derechos que la actora considera conculcados.

3.2. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

Ejerció el derecho de defensa a través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica; señala que el apoderado de la accionante radicó una petición el 18 de octubre de 2018 ante la Secretaría, solicitando el pago de una sanción moratoria ordenada en fallo contencioso, que mediante Oficio No. S-2018-200476 del 27 de noviembre del mismo año en cita, trasladó por competencia a la Fiduprevisora el respectivo expediente para cumplimiento de fallo judicial, el cual fue recibido por esta última entidad el 14 de diciembre de 2018. En cuanto a la pretensión de la petición objeto del presente trámite, encaminado que se lleve a cabo el pago ordenado en la Resolución No. 1509 del 27 de febrero de 2020; alude que mediante dicho acto administrativo se reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial, la cual fue remitida a la Fiduprevisora el 6 de marzo del año en curso para su correspondiente trámite.

Añade que no puede endilgarse responsabilidad a esta Secretaría de no dar respuesta a la segunda petición en cita, toda vez que no fue radicada ante esta entidad, sino ante la Fiduciaria la Previsora S.A; sumándose el hecho que la misma tiene por objeto el cumplimiento de un fallo judicial y que, de acuerdo con lo trazado en los Comunicados Nos. 10 del 1° de septiembre y 20 del 30 de noviembre, ambos del 2017, proferidos por la Fiduprevisora; la llamada a acatar lo ordenado es esta última entidad.

En ese orden de ideas, solicita su desvinculación de la presente acción constitucional al considerar que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Secretaría de Educación de Bogotá, habida cuenta que según lo definido por la citada sociedad fiduciaria, no le corresponde elaborar proyecto de acto administrativo, ni expedir el acto final o definitivo, cuando se trata de cumplimientos de fallos sobre sanción moratoria, con lo cual considera que no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la parte actora.

3.3. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

A pesar de haber sido notificado de la acción de tutela en legal forma, guardó silencio, por lo tanto, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

II. CONSIDERACIONES

1. ASPECTOS GENERALES SOBRE LA ACCIÓN DE TUTELA

Tal y como lo prevén el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el mecanismo de la acción de tutela fue instituido para que toda persona por sí misma o por interpuesta persona, reclame ante los jueces la protección inmediata de sus derechos



fundamentales, cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados; caracterizándola dos elementos esenciales: a) La subsidiaridad por cuanto sólo resulta procedente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, y, b) La inmediatez, puesto que a través de un procedimiento preferente y sumario debe propender por la guarda de la efectividad concreta y actual del derecho violado y amenazado.

Sobre la procedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional¹ ha señalado dos aspectos distintos.

En primer lugar, que **como mecanismo principal** de amparo de los derechos fundamentales procede cuando no exista otro medio judicial de defensa; o cuando existiendo, éste no resulta idóneo en el caso concreto.

En segundo lugar, que cuando exista un medio judicial ordinario idóneo, la tutela procede **como mecanismo transitorio**, siempre y cuando se demuestre que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable. Igualmente, señaló que el perjuicio se caracteriza: (i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Adicionalmente, sostuvo que no existe la obligación de iniciar el proceso ordinario antes de acudir a la acción de tutela, siendo suficiente que dicha posibilidad esté abierta al interponer la demanda de tutela, puesto que si el accionante ha dejado vencer la oportunidad para iniciar el trámite del proceso ordinario, la tutela no procede como mecanismo transitorio.

Existiendo otros medios de defensa, su procedencia queda sujeta al cumplimiento del **requisito de subsidiariedad**, por lo tanto, el Juez debe analizar la existencia de un perjuicio irremediable, o si los recursos disponibles no son idóneos o eficaces teniendo en cuenta la situación del accionante en cada caso concreto.

Por otra parte, en relación con el **requisito de inmediatez**, la acción debe ser interpuesta de manera oportuna en relación con los actos que generan la presunta vulneración.

Así entonces, para que proceda la tutela se requiere que se amenace un derecho fundamental y no exista otro medio de defensa judicial, a menos que éste no resulte idóneo o que siendo idóneo se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. EL CASO EN CONCRETO

Afirma **MARTHA CECILIA CALDERÓN GUTIÉRREZ** con cédula de ciudadanía 51.627.736, que el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, le están vulnerando los derechos fundamentales de

¹ www.corteconstitucional/relatoria. Sentencia T 410 de 2009.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00117-00

petición, igualdad, seguridad social, vivienda digna y amparo a la familia, al no haberse pronunciado de fondo frente al requerimiento donde solicitó el cumplimiento de dos fallos judiciales, y de una Resolución donde se ordenó el reconocimiento y pago de unas cesantías parciales y, en consecuencia, por no haber efectuado el pago de sanción moratoria que le corresponde, acorde con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006.

Por su parte, la Fiduciaria la Previsora S.A. señala que no tiene competencia para expedir actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas de los docentes afiliados al Fomag, que su función se limita a aprobar el respectivo proyecto remitido por la Secretaría de Educación, entidad esta última que debe expedir la correspondiente Resolución una vez la Fiduprevisora verifique el cumplimiento de los requisitos legales necesarios para el reconocimiento solicitado por la población docente. En cuanto a la petición objeto de estudio del presente trámite no hace pronunciamiento alguno al respecto.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no allegó contestación al presente trámite.

De otro lado, a través de auto admisorio con fecha del 18 de junio de 2020 se procedió a vincular a la Secretaría de Educación de Bogotá al trámite en curso, con el propósito de permitirle ejercer el derecho de contradicción y defensa; quien posteriormente allegó contestación, indicando que con referencia a la petición elevada por la parte actora el 18 de octubre de 2018, mediante Oficio No. S-2018-200476 del 27 de noviembre del mismo año en cita, trasladó por competencia a la Fiduprevisora el respectivo expediente para cumplimiento de fallo judicial, el cual fue recibido por esta última entidad el 14 de diciembre de 2018, y en cuanto a la petición elevada el 13 de mayo de 2020, considera no ser la entidad idónea para pronunciarse al respecto, toda vez que fue radicada ante la Fiduprevisora y, además, por el hecho que en la misma se pretende el cumplimiento de unos fallos judiciales sobre sanción moratoria y de acuerdo con la normativa que se tiene establecida sobre dicho tema, la sociedad fiduciaria es la encargada de brindar una respuesta de fondo.

*Planteado así el caso, a continuación se analizará si es procedente la acción de tutela para proteger los derechos deprecados por la parte demandante; de ser procedente, establecer si la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, con sus actuaciones han vulnerado algún derecho, y de ser así, determinar en qué sentido debe impartirse la orden a efectos de garantizar su protección.*

Particularmente en lo que refiere al derecho de petición, resulta procedente la acción de tutela como mecanismo principal para reclamar su protección, teniendo en cuenta que está señalado como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Política y que para efectos de obtener contestación por parte de una autoridad pública o de un particular, frente a una solicitud que no ha sido resuelta, no se cuenta con otro mecanismo judicial, excepto una demanda con el consecuente desarrollo de un dispendioso proceso discutiendo la legalidad de la implícita respuesta negativa frente al silencio de la administración, el que no resultaría eficaz en lo que respecta a dicho derecho.



Siendo procedente la acción de tutela para reclamar la protección al derecho fundamental de petición, a continuación se procederá a establecer si en el caso concreto la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, vulneraron algún derecho de la parte accionante.

En virtud del **derecho de petición** se otorga a los ciudadanos la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y a obtener de ellas una resolución oportuna y completa sobre el particular. Como lo ha sostenido en forma reiterada la jurisprudencia constitucional, para la satisfacción de ese derecho la respuesta debe ser oportuna, debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; y debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Las peticiones en interés particular encuentran desarrollo en el Título II de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Debe tenerse en cuenta que el 30 de junio de 2015, fue sancionada con efectos a partir de esa fecha, la Ley 1755 "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", norma que en todo caso continúa preceptuando un término de quince (15) días para resolver las peticiones en general, de diez (10) días para peticiones de documentos e información y, treinta (30) días para resolver peticiones sobre consultas elevadas a las autoridades en relación con las materias a su cargo; en el evento de que no les sea posible resolver o contestar dentro de ese plazo, la misma norma impone a las autoridades la obligación de informarlo al interesado, "...expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual **no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.**"

La forma como debe efectuarse la notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto está regulada por los artículos 67 a 73 de la Ley 1437 de 2011, que establecen: i) el deber de la notificación personal al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada; ii) la entrega de copia íntegra, auténtica y gratuita del acto, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo; iii) las modalidades mediante las cuales se puede efectuar la notificación personal; iv) la forma y término de la citación para la notificación personal; v) forma y término de la notificación por aviso cuando no puede hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación; vi) notificación de los actos de inscripción o registro; vii) formalidades para autorizar la recepción de la notificación; viii) efectos de la falta o irregularidad de las notificaciones y la notificación por conducta concluyente; y ix) la publicidad o notificación a terceros de quienes se desconozca su domicilio.

En relación con la importancia y las solemnidades del proceso de notificación, la misma Corte en Sentencia T-404 de 26 de junio de 2014, indicó que, no solo debe surtirse el trámite propio notificación, sino que la misma debe realizarse en debida forma y de acuerdo con las formalidades expresamente instituidas para ello.

De lo anterior se desprende que el derecho de petición conlleva la obligación por parte de las



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00117-00

autoridades de dar una pronta resolución, de responder de fondo y de notificar la respuesta al interesado.

Es necesario anotar, que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera clara, completa y oportuna.

En el caso bajo estudio, acorde con las documentales aportadas al expediente, se encuentra acreditado que el 18 de octubre de 2018 la parte actora radicó una petición ante la Dirección de Talento Humano – Grupo de Prestaciones de la Secretaría de Educación de Bogotá, solicitando el cumplimiento de una sentencia proferida el 22 de agosto del mismo año en cita por el Juzgado Diecinueve Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá; se advierte que aunque la demandante no haya hecho alusión de este requerimiento en sus pretensiones, el Despacho procederá a hacer el estudio del mismo, teniendo en cuenta lo señalado por la actora en el acápite de los hechos, donde mencionó que a la fecha no se ha dado cumplimiento al mentado fallo.

Por otra parte, también se tiene acreditado que el 13 de mayo de 2020 la demandante elevó una nueva petición vía correo electrónico ante la Fiduciaria la Previsora S.A., solicitud que fue allegada al expediente de forma fragmentada; requiriendo lo siguiente: (i) El pago de sanción moratoria ordenado en la sentencia mencionada en el párrafo anterior, (ii) Se le informe acerca del trámite que se le ha dado a la orden de pago de sanción moratoria emitida por el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá a través de sentencia con fecha del 18 de septiembre de 2019, dentro del proceso 2018-401, y (iii) El pago de unas cesantías parciales para reparaciones locativas ordenado mediante la Resolución No.1509 del 27 de febrero de 2020.

Sentadas las anteriores precisiones, se procederá a hacer el estudio correspondiente de las peticiones de la referencia.

Así entonces, en relación con la petición elevada el 18 de octubre de 2018; se tiene que estando en trámite la acción de tutela, la Secretaría de Educación de Bogotá allegó escrito de contestación a través de correo electrónico con fecha del 24 de junio del año en curso, y junto con el mismo allegó copia del Oficio No. S-2018-186116 del 31 de octubre de 2018, con el cual se observa que se pronunció frente a la mentada petición. Visto el contenido del mismo, la Entidad le indicó que mediante Comunicado No. 10 del 2 de abril de 2018, la Fiduprevisora estableció los nuevos procedimientos para el reconocimiento y pago de sanción por mora por vía administrativa, determinando, entre otros, que las Secretarías de Educación Certificadas NO deberán elaborar proyecto de acto administrativo, que tan sólo deberán verificar la documentación del expediente, el cual debe contener la sentencia judicial y constancia de ejecutoria o correo electrónico de notificación del fallo. Que luego de validar dicha información el expediente deberá ser remitido al Fomag para la verificación, estudio, liquidación y emisión de hoja de revisión por parte del área de sustanciación, que una vez efectuado la anterior gestión, deberá ser trasladado internamente al área de pagos del Fondo e ingresar a la nómina de acuerdo con los cronogramas que se tienen establecidos dentro de la Entidad. Que, con base



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00117-00

en lo anterior, es claro que la Secretaría no expide proyecto, ni acto administrativo definitivo.

Así mismo, le indicó que revisada la documentación allegada, no fueron adjuntadas las certificaciones salariales y de historia laboral originales; que en tal sentido, dicha documental fue solicitada por medio de comunicación interna I-2018-72521 de fecha 31 de octubre de 2018 al grupo de certificaciones laborales de la Entidad; no obstante, también le manifestó que la Secretaría cuenta con un término para dar cumplimiento al fallo de la referencia, el cual se encuentra estipulado en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en la misma contestación suministrada por la Secretaría a este Juzgado, mencionó que posteriormente mediante Oficio No. S-2018-200476 del 27 de noviembre de 2018 remitió por competencia el expediente de la accionante a la Fiduprevisora para su correspondiente trámite, el cual fue recibido por esta última entidad el 14 de diciembre de 2018, para lo cual aportó el respectivo soporte. Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta que la demandante allegó copia del referido Oficio junto con el escrito de demanda; se entiende que ésta ya había sido notificada, no sólo del trámite de la precedencia, sino también del Oficio a través del cual la Secretaría dio respuesta a la petición elevada el 18 de octubre de 2018, toda vez que en el escrito de tutela, la actora en ningún momento señaló que la Secretaría no se hubiera pronunciado al respecto.

No obstante lo anterior, en aras de tener certeza de si la accionante fue debidamente informada acerca del contenido del referido Oficio No. S-2018-186116 del 31 de octubre de 2018; el día 30 de junio del año en curso, a la 1:20 p.m., se procedió a llamarla al número móvil aportado al expediente electrónico, éste es, 3043394979, quien manifestó que ya fue enterada del asunto.

Con base en lo anterior, a primera vista sería dable decir que la Secretaría no está vulnerando el derecho fundamental de petición de la demandante; no obstante, dentro del plenario no obra soporte alguno que permita determinar que al considerar que la Fiduprevisora es la entidad idónea para resolver de fondo la mentada solicitud, le haya efectuado el respectivo traslado acorde con el término que se tiene establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, éste es, 5 días siguientes a su recepción, notificándole debidamente a la actora acerca de ello.

*En tal sentido, el Despacho observa una vulneración al derecho de petición de la accionante por parte de la aludida Secretaría y, en consecuencia, se ordenará al Representante Legal de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** o quien haga sus veces, que dentro del término improrrogable de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, a través de la dependencia que corresponda, proceda a llevar a cabo el traslado de la solicitud elevada por la parte actora el 18 de octubre de 2018 con radicado No. E-2018-158456 a la Fiduciaria la Previsora S.A., con el propósito que ésta se pueda pronunciar de fondo al respecto y, posteriormente a ello, notifique en debida forma a la demandante acerca del trámite anterior; acorde con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015. Con lo anterior, se entiende que no se accede a la pretensión de desvinculación de la Secretaría.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00117-00

De otro lado, con referencia a la petición elevada por la parte actora el 13 de mayo de 2020 ante la Fiduprevisora; dentro del plenario no obra elemento de juicio alguno que permita concluir que la Entidad se haya pronunciado al respecto, sumándose al hecho que en el escrito de contestación que aportó tampoco hizo alusión al mismo.

Ahora bien, la referida petición ostenta tres puntos a resolver; el primero de ellos se encuentra encaminado al pago de una sanción moratoria ordenada en sentencia de 22 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Diecinueve Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, la cual quedó ejecutoriada el 5 de septiembre de 2018. Frente a este aparte es importante resaltar lo preceptuado en los Comunicados de los cuales la Secretaría de Educación de Bogotá hizo alusión en el escrito aportado al expediente, y cuya información no fue desvirtuada por la Fiduprevisora; en donde se aclara que tratándose del cumplimiento de sentencias judiciales por concepto de prestaciones de cesantías, "las Secretarías de Educación Certificadas no deberán elaborar proyecto de acto administrativo, que éstas sólo deberán verificar la documentación del expediente y radicar la respectiva solicitud en el aplicativo NURF y, posteriormente, efectuar la remisión del expediente completo al FOMAG, para la verificación, liquidación y pago de la prestación o situación particular reconocida en la sentencia judicial ejecutoriada (...)".

Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta que como se observa del Oficio No. S-2018-200476 del 27 de noviembre de 2018, la Secretaría trasladó por competencia a la Fiduprevisora el respectivo expediente para cumplimiento de fallo judicial, el cual fue recibido por esta última entidad el 14 de diciembre de 2018; para el Despacho es claro que la entidad llamada a responder de fondo este punto, es la Fiduciaria la Previsora S.A., toda vez que ésta es quien administra los recursos del Fondo en comento.

Ahora bien, para dar solución al caso concreto, se debe tener en cuenta que para resolver de fondo las peticiones en las que se solicitan a las entidades públicas el cumplimiento de condenas impuestas en procesos judiciales, en estricto sentido no es aplicable el término general de quince (15) días establecido en los artículos 14 de la Ley 1437 de 2011 y 14 del Decreto 1755 de 2015, pues ello lleva implícita la observancia a las normas especiales que regulan el asunto de acuerdo con las particularidades del caso.

*En relación con las condenas impuestas por la **jurisdicción contenciosa administrativa**, en virtud del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, aplicable a aquellos procesos iniciados bajo la vigencia de ésta norma, las entidades públicas cuentan con un plazo máximo de 10 meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, para dar cumplimiento a la respectiva condena judicial que implique el pago o devolución de una suma de dinero, para lo cual el beneficiario debe presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada, advirtiendo la disposición en mención que sí el beneficiario no ha acudido ante la autoridad demandada dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia a efectos de hacerla efectiva, cesará la causación de intereses moratorios, desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. De otra parte, el artículo 299 de la ley en comento dispone que dichas condenas son ejecutables ante la misma jurisdicción, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.*

*No obstante lo anterior, habiéndose elevado una **petición de cumplimiento de una condena**,*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00117-00

acorde con lo dispuesto por el artículo 23 de la Constitución Política, al peticionario sí le asiste el derecho para que dentro de los quince (15) días siguientes a su radicación, se le dé a conocer el trámite que se le está dando a su requerimiento, el que se dará y el que falta para resolverse de manera definitiva; y que, como ya se mencionó, la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera clara, completa y oportuna².

Es de aclararse que la petición en controversia fue presentada el 13 de mayo de 2020, es decir, dentro de la etapa de Pandemia que se vive actualmente; en tal sentido, se deberá aplicar el término que se tiene señalado en el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, en el cual se estableció que "para las peticiones que se encuentran en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción (...)".

En el segundo punto de la mentada petición, la accionante solicita información sobre el estado actual de la sentencia del 18 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, donde se ordenó el pago de otra sanción moratoria a su favor; que aunque la misma no se encuentre ejecutoriada, según como se observa en el aplicativo que la página de la Rama Judicial tiene establecida para la consulta de procesos; la demandante tiene derecho a recibir una contestación al respecto en el mismo término señalado en el párrafo anterior.

Con referencia al tercer punto, encaminado a que se acate lo trazado en la Resolución 1509 del 27 de febrero de 2020, donde se reconoció y ordenó el pago de unas cesantías parciales para arreglos locativos a la demandante; teniendo en cuenta que dentro de la normativa que se tiene establecida sobre dicho tema, no existe un término especial para resolver peticiones donde se solicita el cumplimiento de un acto administrativo relacionado con el pago de cesantías para docentes afiliados al Fomag; para el Despacho es claro que la entidad fiduciaria también debía haberse pronunciado en el mismo lapso de los 30 días.

En ese orden de ideas, esta instancia judicial encuentra que en efecto existió vulneración al derecho fundamental de petición de la demandante por parte de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, al no haber proferido ésta la respectiva respuesta de fondo, oportuna y congruente, ante la petición de la referencia.

Así las cosas, se concederá el amparo al derecho de petición y se ordenará al Representante Legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, o quien haga sus veces, que dentro del término improrrogable de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, a través de la dependencia que corresponda, proceda a resolver de forma clara, precisa y de fondo la petición elevada por la parte actora el 13 de mayo de 2020, donde solicitó, entre otros asuntos, se dé cumplimiento a una sentencia proferida el 22 de agosto del mismo año en cita por el Juzgado Diecinueve Administrativo Oral del Circuito Judicial de

² Corte Constitucional, Sentencia Su-995 de 1999, Magistrado Ponente M. P. Carlos Gaviria Díaz.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00117-00

Bogotá, y ejecutoriada el 5 de septiembre del 2018, por medio de la cual se ordenó realizar un pago por concepto de sanción moratoria a favor de la demandante, por el pago tardío de unas cesantías; notificándole la respuesta en debida forma acorde con la normativa que se tiene establecida para ello.

Debe tenerse en cuenta que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario.

De otro lado, en cuanto a la pretensión encaminada a que se le pague a la accionante la sanción por mora a la fecha en que se dé cumplimiento al pago de las cesantías, acorde con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006; el Despacho no accederá a la misma, toda vez que no se observa que la demandante haya agotado la vía administrativa solicitando dicha pretensión ante las entidades pertinentes, y que cuenta con otros mecanismos idóneos para ello.

Ahora bien, si lo que pretende es que se dé la orden que le paguen la sanción moratoria ordenada en la sentencia proferida el 22 de agosto del mismo año en cita por el Juzgado Diecinueve Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, tampoco se podría acceder a ello; pues como quiera que lleva implícita la orden de pago, es necesario precisar que para obtener el cumplimiento de un fallo judicial proferido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, está instituido como mecanismo principal el proceso ejecutivo, el cual debe ser tramitado conforme con lo dispuesto en los artículos 297, 298 y 299 de la Ley 1437 de 2011, donde se establece en el inciso segundo de este último en mención que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no ha dado cumplimiento, medio que resulta idóneo, por lo tanto para fines relacionados con el pago, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal.

De otro lado, tampoco resultaría procedente la tutela como mecanismo excepcional o transitorio para dar la orden de pago, pues no se demostró dentro del plenario que al no haberse dado cumplimiento a la sentencia de sanción moratoria, con ello se haya ocasionado perjuicio irremediable alguno a la demandante.

Con referencia a la solicitud que se le ampare el derecho fundamental a la seguridad social, que se encuentra consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política, el cual dispone que es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficacia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley; no se observa dentro del plenario que a la demandante se le haya vulnerado tal derecho, toda vez que como se puede extraer de las mentadas sentencias, tratan sobre sanción moratoria por el pago tardío de unas cesantías parciales, con lo cual es dable decir que Martha Cecilia Calderón Gutiérrez actualmente goza de un salario y también del servicio de salud. En ese orden de ideas, no se accederá a esta pretensión; decisión que también se entiende frente al derecho de amparo a la familia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00117-00

Así mismo, dentro del expediente no obra elemento de juicio alguno que permita concluir que a la accionante le estén vulnerando el derecho de vivienda digna, en tal sentido, tampoco se accederá a su protección.

Finalmente, en relación con el derecho a la igualdad, en el presente asunto no se acreditó la existencia de casos concretos que sirvieran de parámetro para establecer que a otras personas en las mismas condiciones de **MARTHA CECILIA CALDERÓN GUTIÉRREZ**, se les diera un tratamiento diferenciado. Razón por la cual no se amparará dicho derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO.- CONCEDER el amparo al derecho fundamental de petición invocado por **MARTHA CECILIA CALDERÓN GUTIÉRREZ** con cédula de ciudadanía **51.627.736**, vulnerado por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** y por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**; conforme con lo señalado en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** al Representante Legal de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** o quien haga sus veces, que dentro del término improrrogable de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, a través de la dependencia que corresponda, proceda a llevar a cabo el traslado de la solicitud elevada por la parte actora el 18 de octubre de 2018 con radicado No. E-2018-158456 a la Fiduciaria la Previsora S.A., con el propósito que ésta se pueda pronunciar de fondo al respecto y, posteriormente a ello, notifique en debida forma a la demandante acerca del trámite anterior; acorde con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015.

TERCERO: Así mismo, se **ORDENA** al Representante Legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, o quien haga sus veces, que dentro del mismo término improrrogable de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, a través de la dependencia que corresponda, proceda a resolver de forma clara, precisa y de fondo la petición elevada por la parte actora el 13 de mayo de 2020, donde solicitó, entre otros asuntos, se dé cumplimiento a una sentencia proferida el 22 de agosto del mismo año en cita por el Juzgado Diecinueve Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, y ejecutoriada el 5 de septiembre del 2018, por medio de la cual se ordenó realizar un pago por concepto de sanción moratoria a favor de la demandante, por el pago tardío de unas cesantías; notificándole la respuesta en debida forma acorde con la normativa que se tiene establecida para ello.

Debe tenerse en cuenta que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario.

CUARTO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción en curso, en relación con la pretensión



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00117-00

encaminada a que se efectúe el pago a la accionante de la sanción moratoria ordenada por el Juzgado Diecinueve Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá a través de sentencia proferida el 22 de agosto de 2018; acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Negar las demás pretensiones.

SEXTO: NOTIFICAR a los interesados por el medio más expedito la determinación adoptada en este fallo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: Si este fallo no fuere impugnado en término, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ

Jueza

JGR